

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02600/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

, en lo sucesivo el **recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**, en lo subsecuente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00043/DIFNEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO VIA SAIMEX Y DE FORMA GRATUITA EL ACTA DONDE SE INSTALA EL COMITE DE TRANSPARENCIA EN APEGO A LA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA." (sic)

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la solicitud de información de referencia, con base en las constancias contenidas en el **SAIMEX**, se aprecia que el **Sujeto Obligado** no dio contestación, como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00043/DIFNEZA/IP/2017				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	21/09/2017 17:18:43	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	15/11/2017 13:41:40		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	15/11/2017 13:41:40		Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	22/11/2017 00:11:36	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	22/11/2017 00:11:36	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	04/12/2017 14:46:06	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción
Mostrando 1 al 6 de 6 registros				

TERCERO. Del recurso de revisión.

Por lo anterior, en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, en contra de la omisión en la respuesta del sujeto obligado, señalando como **Acto Impugnado**, el siguiente:

"La autoridad es omisa y no entrega información." (Sic)

Ahora bien, el ahora **recurrente** expresó como **razones o motivos de inconformidad** los siguientes:

"no atiende mi solicitud de información." (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que el sujeto obligado no remitió informe justificado, asimismo, se advierte que el recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico en estudio que obra en el sistema SAIMEX, que no se llevaron a acabo audiencias ni diligencia alguna, como se muestra en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00043/DIFNEZA/IP/2017
Folio Recurso de Revisión:	<u>02600/INFOEM/IP/RR/2017</u>
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Por lo que se **decretó el cierre de instrucción** en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I, XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el **recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma toral, de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada, actualizando con ello lo establecido en la fracción VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y**

Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer, resultan **fundadas y procedentes**, en virtud de que como consta en las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se acredita que el **sujeto obligado** fue omiso en responder la solicitud de información hecha por el **recurrente**.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por el **recurrente** en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en las atribuciones del **sujeto obligado**, a efecto de determinar si éste posee, genera, obtuvo o administra dicha información; como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se observa a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (sic)

Por lo anterior, en primer plano es necesario establecer y delimitar a la materia de la solicitud, consistente en:

*"SOLICITO VIA SAIMEX Y DE FORMA GRATUITA EL ACTA DONDE SE
INSTALA EL COMITE DE TRANSPARENCIA EN APEGO A LA NUEVA LEY DE
TRANSPARENCIA." (sic)*

De la petición anterior, objetivamente podemos determinar que el **recurrente**,
peticiona:

- 1) Acta de instalación del Comité de Transparencia.

Una vez establecida y delimitada la materia del presente recurso de revisión, y atentos a la falta de respuesta del **sujeto obligado** a la solicitud de información, la cual se traduce en el hecho de ser omiso en dar atención a la petición en términos de la Ley de la materia, es decir, incumplir con las obligaciones que dicho cuerpo legal le impone como sujeto obligado de la misma, tal y como lo constituyen los artículos 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción I, 45, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información en su posesión, como se aprecia a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;

Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
(...)

Artículo 45. Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados, de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

Artículo 46. Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

- I. El titular de la unidad de transparencia;*
- II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y*
- III. El titular del órgano de control interno o equivalente.*

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.
Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como

invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario.

El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

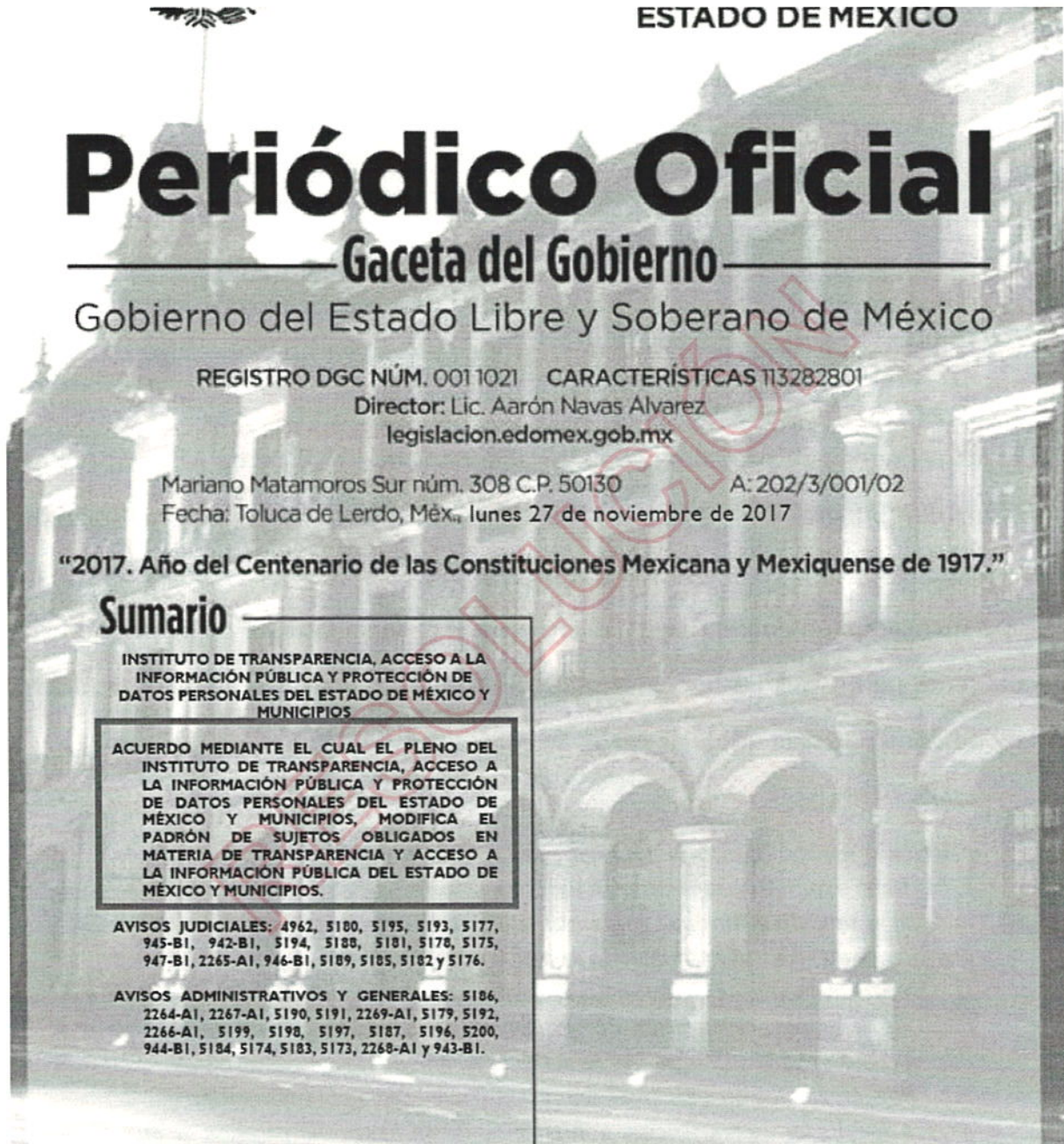
Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

De los ordenamientos en cita, se advierte que todos los sujetos obligados, deberán establecer el Comité de Transparencia, el cual será el Órgano Colegiado y autoridad máxima en el interior de éste en materia de transparencia; Comité que habrá de integrarse para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto.

Bajo ese entendido, y como se observa en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se aprobó el Acuerdo emitido por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia; en dicho acuerdo se encuentra señalado como sujeto obligado el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, como se aprecia a continuación:



27 de noviembre de 2017

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 9

292.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos
293.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetoca
294.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huixquilucan
295.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca
296.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca
297.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec
298.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco
299.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma
300.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec
301.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez
302.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
303.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nicolás Romero
304.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Otzolotepec
305.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de La Paz

De las esfiges que preceden, se logra acreditar, que el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, se encuentra obligado al cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley de Transparencia local, específicamente en cuanto hace a la instauración de su Comité de Transparencia, el cual tendrá entre sus atribuciones y las señaladas en el artículo 49 de la multicitada Ley de Transparencia local, las cuales se citan a continuación:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención y entrega de información en las solicitudes que permita el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere esta Ley;

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IX. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

X. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año;

XI. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

XIV. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;

XV. Fomentar la cultura de transparencia;

XVI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada;

XVII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto;
y

XVIII. Las demás que se desprendan de la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información." (sic)

Ahora bien, en base a los ordenamientos en cita, concatenados con los razonamientos señalados en la presente resolución, es de concluirse que al **sujeto obligado** le asiste la obligación de hacer entrega de la información peticionada, ello conforme a los artículos 4 párrafo segundo; y 24 último párrafo, los cuales señalan que toda la información

generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona².

Cabe señalar que el **sujeto obligado**, en aras de permitir el derecho de acceso a la información, en fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, remitió a este Instituto de Transparencia, un correo electrónico, el cual contiene el acta número ACT/CT/SMDIF/NEZA/INST/2017, de fecha uno de marzo de la presente anualidad, por la que se instaló su Comité de Transparencia, como se observa a continuación:

² **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

De: TRANSPARENCIA DIFNEZA <transparenciadifneza@bolmail.com>
Fecha: 8 de diciembre de 2017, 18:31:33 GMT-6
Para: "omar.acosta@taquem.org.mx" <omar.acosta@taquem.org.mx>

MEDIANTE ESTE CORREO LE HAGO LLEGAR LA ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SMDIF NEZAHUALCOYOTL, POR LO QUE LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ES EL ÚNICO DOCUMENTO ENTREGADO EN RELACIÓN AL COMITÉ CUANDO SE HACE LA RECEPCIÓN DEL ÁREA.

ATT. JOVANY ALFREDO ESPINOZA MACEDO
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SMDIF NEZAHUALCOYOTL.

TRANSPARENCIA DIFNEZA
Puesto
Compañía



RESOLUCIÓN



SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA NEZAHUALCOYOTL



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**ACTA DE INSTALACION DEL CÓMITE DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA
MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE
NEZAHUALCÓYOTL 2016-2018**

ACTA NÚMERO: ACT/CT/SMDIF/NEZA/INST/2017

EN EL MUNICIPIO NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA UNO DE MARZO DE 2017, SE REÚNEN EN LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NEZAHUALCÓYOTL UBICADA EN AV. AVIACIÓN CIVIL S/N COL. VICENTE VILLADA, NEZAHUALCÓYOTL ESTADO DE MÉXICO, LOS LICENCIADOS RICARDO ARMANDO ORDIANO PEREZ, DIRECTOR GENERAL DEL SMDIF NEZAHUALCOYOTL; MONSERRAT MORALES ACOSTA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SMDIF NEZAHUALCÓYOTL Y PRESIDENTA DEL COMITÉ; ALFREDO SALVADOR VALDÉS, CONTRALOR INTERNO DEL SMDIF NEZAHUALCÓYOTL; ALFREDO ABARCA FLORES, COORDINADOR DE PATRIMONIO Y ARCHIVO DEL SMDIF NEZAHUALCÓYOTL.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS, 6 SEGUNDO PÁRRAFO Y APARTADO A FRACCIONES I A LA VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 5 PÁRRAFOS DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO FRACCIONES I A LA VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, 23 FRACCIONES IV, 24 FRACCIÓN 1, 45 Y 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y LOS MUNICIPIOS, EN ESTE ACTO SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NEZAHUALCÓYOTL 2016-2018. ÓRGANO COLEGIADO QUE ESTARÁ INTEGRADO CONFORME A LO SIGUIENTE:

	NOMBRE	NOMBRAMIENTO	CARGO AL INTERIOR DEL COMITE
01	LIC. MONSERRAT MORALES ACOSTA	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
02	LIC. ALFREDO SALVADOR VALDES	CONTRALOR INTERNO	TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO
03	C. ALFREDO ABARCA FLORES	COORDINADOR DE PATRIMONIO Y ARCHIVO	RESPONSABLE DEL AREA CORRINADORA DE ARCHIVOS

SE PROCEDE A TOMAR PROTESTA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ:

PROTESTA DE LEY

EL LICENCIADO RICARDO ARMANDO ORDIANO PEREZ, DIRECTOR GENERAL DEL SMDIF NEZAHUALCOYOTL, MENCIONA QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y

Aviación civil s/n, Col. Vicente Villada, Nezahualcóyotl, Estado de México, C.P. 57710
Tel: 26 19 71 13 ext. 120.



SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA NEZAHUALCOYOTL



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

MUNICIPIOS, EN EL ARTICULO 46 Y 56, PREGUNTA A LA LIC. MONSERRAT MORALES ACOSTA, LIC. ALFREDO SALVADOR VALDES Y C. ALFREDO ABARCA FLORES

LO SIGUIENTE:

"¿PROTESTAN GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, LAS LEYES QUE DE UNA U OTRA EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE LOS DEBERES DE SU ENCARGO"

EN USO DE LA PALABRA, LA LIC. MONSERRAT MORALES ACOSTA, LIC. ALFREDO SALVADOR VALDES Y C. ALFREDO ABARCA FLORES, CONTESTAN:

"SI, PROTESTO"

EN USO DE LA PALABRA EL LICENCIADO RICARDO ARMANDO ORDIANO PEREZ, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NEZAHUALCOYOTL, COMENTA:

SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO SE LO DEMANDE"

SE REALIZÓ LA TOMA DE PROTESTA POR PARTE Y DE POSESIÓN DEL ENCARGO PÚBLICO, DANDO CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE.

DADO QUE LOS INTEGRANTES PROCEDIERON A TOMAR PROTESTA DECLARANDO CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA REPRESENTACION QUE SE LES OTORGA EN TERMINOS DE LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APPLICABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES, POR LO CUAL SE DECLARA FORMALMENTE INSTALADO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NEZAHUALCOYOTL, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA A LUGAR.

SE DEBE SEÑALAR QUE LOS ENCARGOS DE ESTE COMITÉ SERAN HONORIFICOS Y SOLO TENDRAN VIGENCIA DURANTE EL PERIODO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2016 AL 2018.

CUMPLIDA LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE LA LICENCIADA MONSERRAT MORALES ACOSTA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DECLARA CLAUSURADA LA PRESENTE SESIÓN, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS, FIRMANDO AL MARGEN, AL CALCE Y DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON


LIC. RICARDO ARMANDO ORDIANO
PEREZ


LIC. MONSERRAT MORALES
ACOSTA

LIC. ALFREDO SALVADOR VALDES

C. ALFREDO ABARCA FLORES

Una vez analizada el acta de instalación remitida por el **sujeto obligado**, no se advierte que haya sido emitida y ratificada por la totalidad de sus integrantes del Comité, por lo que no genera certeza de ser un acto jurídico emitido en cumplimiento y ejercicio de sus atribuciones, conforme a los ordenamientos jurídicos que le otorguen su validez.

Razones por las cuales, al carecer de la certeza jurídica el acta de instauración del Comité de Transparencia, señalada en el párrafo anterior, es dable ordenar al **sujeto obligado** haga entrega del acta de instauración de su Comité de Transparencia, correspondiente, la cual deberá cumplir con los requisitos que le otorguen la certeza y validez jurídica de haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, conteniendo las firmas autógrafas de quien la emanen.

No hay que olvidar que el recurrente requirió el acta de instalación del Comité de Transparencia en apego a la nueva Ley de Transparencia, por lo que es necesario precisar que la ley vigente es: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que se deberá entregar el acta generada en el periodo del cuatro de mayo de dos mil dieciséis al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

No pasa desapercibido que el **sujeto obligado** manifiesta en el contenido de su correo electrónico, que dicha acta es el único documento entregado en relación al Comité de Transparencia, cuando se hizo la recepción del área, por lo que en caso de que dicha acta no contenga la totalidad de las firmas de sus integrantes, que le otorguen la certeza

jurídica de haber sido emitida en ejercicio de sus atribuciones, **el sujeto obligado** deberá emitir su acuerdo de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia como se enuncia a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*
- Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Bajo éste tenor es preciso advertir que es necesaria la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el sujeto obligado debió poseer la información solicitada, entonces su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el sujeto obligado en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos citados previamente.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios hacia los servidores públicos habilitados competentes y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública. En esa tesitura, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en la fracción IV del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ordena** al sujeto obligado, atienda la solicitud de información que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **sujeto obligado**, atienda la solicitud de información número 00043/DIFNEZA/IP/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución y haga entrega al **recurrente** a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

- El acta de instalación del Comité de Transparencia, vigente al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

En el supuesto que dicho documento no se encuentre dentro de los archivos del **sujeto obligado**, deberá emitir el acuerdo de inexistencia, en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. Notifíquese al **recurrente** la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo a lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN